

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00382-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae41f134b432cfc24ac010330dfa95b2ad3252dc61cdaf85a1bbd290ff82017

Documento generado en 15/02/2021 02:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00383-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ac3cb0df077437703ccf1268a147ddd3b02b2490f367f2b0498666cb7fb67f

Documento generado en 15/02/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00384-00

Clase: Reorganización de Rosa Victoria Rueda Gil, persona natural comerciante.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8afbf97f2e68f501ce3fc1ba225c62596fd82ef546dad3d035a90d362d83667

Documento generado en 15/02/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00385-00

Clase: Divisorio.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135d91870a5387bd7dbd8123f51e3a40c99b4b75ce55ab53a1f084d1359a4a1d

Documento generado en 15/02/2021 02:41:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00388-00

Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c357df8826a9f26e5ec9f85ef85064a7dcb14b4a23cac09bf754c1e4b888c76

Documento generado en 15/02/2021 02:41:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00390-00

Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor. Agregando que la petición de terminación del trámite de la referencia incoada por el apoderado judicial del demandante no se puede tramitar, dado la ausencia de auto admisorio de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bec94ac7b8f5432594e96b010c03f56f07711e67846d8d1f87d4f44986a3fd4

Documento generado en 15/02/2021 02:41:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00391-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cd9dc4ec72f900de3a86e417f0eb264f7ab3422176840548586d9dc2d449a5

Documento generado en 15/02/2021 02:41:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00392-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9090d19941cabbfadf5598b677617f374f6b2f71d02513ae37edf66b657649b9

Documento generado en 15/02/2021 02:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 2020-24838

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3077042507042bcbbd7d8551d597268118f698c95fef75875454e53d5e02973f

Documento generado en 15/02/2021 02:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00001-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de YOLANDA CASTILLO SALINAS, en nombre propio y en representación de BRAYAN ESTEBAN, ALISSON DAYANA y NICOLLE ALEJANDRA CARO CASTILLO en contra de JOSE DOMINGO GUTIERREZ PEREZ, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO– NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$106'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr., JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a110ad1b29418f46c8a0cdbda0aaf1e62260c4cc48ec3fcfbe01d3f71a3c2c

Documento generado en 15/02/2021 02:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00002-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1ac8fbe921274dd7cb51f17591f1614629352041f4124d93aaaa17647f921c

Documento generado en 15/02/2021 02:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **ELIANA ÁLVAREZ PEÑA, LESTER RAUL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**, en nombre propio y en representación de las dos menores **MARIAPAZ y VALERIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y MARIANA PALACIO ÁLVAREZ** en contra de **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA y ALVARO IGNACIO ROMERO**.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO- **NOTIFICAR** a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr., **CRISTIAN ANDRES VALENZUELA MONJE** de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd63eb879310f5ef72dd0ab840caa3e99535e60c225535723f12ed159c782c8

Documento generado en 15/02/2021 02:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de RENATO RUBIO GIRALDO, PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROSCO y LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA en contra de ENEL-CODENSA S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO- NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr., CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18f48534f48ef91aa6abe3f8dd432a75835f0f6d320c1eced6f28462bf569d3

Documento generado en 15/02/2021 02:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00009-00
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Aporte Certificado Catastral del predio objeto de usucapión del año 2021, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.”*, sin que en el lapso dado por la ley el apoderado judicial de la parte actora hubiere aportado el documento pedido, pues a pesar de haber nombrado el legajo en el escrito de subsanación aquel no venía anexo ni adjunto al correo electrónico.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d3cc59b312efc765ffab06bf4144261596d07d9ff899c018976b55b911af1e

Documento generado en 15/02/2021 02:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00011-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a23875c73857f8fe3f7f593e7171e80356deae775f9dac69c0c228173a6939

Documento generado en 15/02/2021 02:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00048-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Alicia Tique Tique solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo las peticiones presentadas el 2 de diciembre de 2020 y se conceda una vivienda o un subsidio para adquirirla.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida, presentó sendas solicitudes ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para obtener información sobre postulaciones, el otorgamiento de una vivienda o un subsidio para adquirir alguna, la inclusión en la segunda fase de vivienda gratuitas o la indicación de si le hace falta algún documento.

Sin embargo, los organismos públicos no han contestado la petición ni de fondo ni de forma, a pesar de que ella se encuentra en estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 3 de febrero del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual manifestó que no vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que en oficios del 12 de noviembre y 7 de diciembre del año pasado respondió de fondo las solicitudes de esa persona, a lo que suma que esa entidad no tiene competencias para entregar viviendas,

determinar proyectos de vivienda o asignar los subsidios. Por estas razones se debe negar el amparo deprecado.

3. El Fondo Nacional de Vivienda solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, debido a que la actora puede acceder a los programas de vivienda vigentes en cualquier momento si cumple los requisitos legales, además en comunicación n.º 2020EE0113774 se atendió el requerimiento de la censora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Adriana María Giraldo Hernández solicitó, el 2 de diciembre de 2020, al Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le brindaran información sobre postulaciones, le otorgaran una vivienda o un subsidio para adquirir alguna, la incluyeran en la segunda fase de vivienda gratuitas o le indicaran

de si le hace falta algún documento, debido a que ella se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Frente a estos requerimientos, el Fondo Nacional de Vivienda aportó el oficio n.º 2020EE0113774, remitido el 5 de febrero de esta anualidad a la dirección electrónica informada por la peticionaria, en donde se le informó que:

(...) para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie el formulario que el hogar debe diligenciar, en la actualidad se realiza de manera virtual y es tramitado ante las Cajas de Compensación Familiar para el caso de vivienda gratuita o ante la entidad financiera de su elección o el Fondo Nacional del Ahorro, para el caso del programa Mi Casa Ya, o a través de la plataforma, para el caso del programa Semillero de Propietarios.

Por lo anterior, los hogares que deseen postularse a los diferentes programas que actualmente ofrece este Ministerio no necesitan enviar el formulario, ni la documentación de su núcleo familiar a esta entidad, pues para el caso del programa de Vivienda gratuita, son las Cajas de Compensación Familiar las encargadas de realizar la postulación, independientemente de que el hogar esté o no afiliado a estas y de manera GRATUITA.

Adicionalmente, se le indicaron cuáles son los requisitos para postularse, se anexó el formulario correspondiente, se precisó que *“los proyectos dentro del programa Vivienda Gratuita fase 1 se encuentran totalmente asignados”* y que *“en la segunda etapa, se pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cuenten con las condiciones señaladas en la normatividad que regula la materia”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó el oficio n.º S-2020-3000-246283 del 12 de noviembre de 2020, el cual si bien es anterior a la petición objeto de esa acción de tutela, trata sobre la misma materia, por cuanto allí se le expuso que *“NO FUE POSIBLE su selección, debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al que usted pertenece”*, en efecto la peticionaria había sido identificada como potencial beneficiaria del proyecto de vivienda gratuita *“Plaza de la Hoja”*, sin embargo hubo hogares con priorización superior al de ella y se agotaron las soluciones habitacionales para los órdenes de priorización inferiores.

Aunado a esto, el mismo organismo público, en comunicación n.º S-2020-3000-267433 del 7 de diciembre del año anterior, manifestó a la peticionaria ya había dado respuesta a su requerimiento y que *“a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado”* y reiteró que frente a su selección como beneficiaria definitiva, esto no ocurrió en su caso *“como quiera (sic) que al agotarse las soluciones de viviendas en el proceso de postulación, no es posible adelantar las etapas de selección y asignación”*.

Los dos escritos anteriores fueron enviado al correo electrónico informado por la petente el 4 de febrero del año cursante.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a las peticiones interpuestas por ella se superó, debido a que se emitieron las respuestas a lo suplicado por esa persona que cumplieron los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para tal efecto, las cuales no debían ser necesariamente positivas frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por María Alicia Tique Tique contra el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca506d6b3945f8a7a10021d92dc75eeb6da8846f1889bba7a3168049da64f91e

Documento generado en 15/02/2021 02:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103002-1992-01431-00
Clase: Ordinario

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada CINDY YESENIA TORRES MARTINEZ, quien actuaba en representación de FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a61c5706d46389d9a58b60b86832e728b2c8ed526c0e48a608ca08cf91b1af

Documento generado en 15/02/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2004-00677-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a VIVIANA ANDREA ESCOBAR MARQUEZ como evaluador(a) activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, en auto del 7 de septiembre de 2009¹, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8cef2c3ff32e7f897e06fa0eec1291b4727053ade3d3b829dee8041a7a1b79

Documento generado en 15/02/2021 02:41:58 PM

¹ Folio 571

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2020-00047-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Fernando Lizcano Martínez, a través de apoderada, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, presuntamente vulnerados por el Ejército Nacional de Colombia, la Dirección de Sanidad y la Dirección de Personal. En consecuencia, pidió que se ordene a las entidad accionadas que active los servicios médicos en el sistema de salud de las Fuerzas Militares para él y su familia, se abstenga de suspender los servicios de salud que él requiera, se re programe la fecha de realización de la Junta Médico Laboral de Retiro y se lo integre a los programas de cuidado, apoyo, atención, rehabilitación y resocialización.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Ingresó al Ejército Nacional de Colombia en 2014 para realizar la carrera de soldado profesional, sin embargo, el 3 de junio de 2017 recibió un reporte de patologías que no contaba cuando entró a esa institución.

En el último año referido le fue implantado un marcapasos y fue atendido en diversas especialidades, como cardiología, medicina interna, ortopedia, psiquiatría y nutrición.

La Junta Médico Laboral del 3 de julio de 2018 determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 34,7 %, por las afecciones de lumbalgia postural y gonalgia postural, además se estableció que no era acto para actividad militar y no se sugirió reubicación.

El 9 de febrero de 2019 se emitió su boleta de salida por desacuartelamiento del Fuerte Militar Larandia del Caquetá y fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

El 14 de febrero de 2020 fue citado para la Junta Médico Laboral de Retiro en Bogotá, D. C., no obstante, a causa de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del nuevo coronavirus no pudo desplazarse desde su municipio de domicilio, a saber, Suárez, Tolima.

Meses más tarde, él sufrió una complicación de salud, pero no fue atendido porque no aparecía como activo en el sistema de servicios médicos de las Fuerzas Militares. Igualmente, a su hija de dos años y medio y su compañera permanente, quienes dependen de él, también fueron desactivadas de ese sistema de salud.

Por medio de peticiones del 10 de noviembre y 3 diciembre de 2020 solicitó al Ejército Nacional la copia de ciertos documentos relacionados con su estado de salud y las actividades desarrolladas como soldado profesional, entre otras, y además reclamó la reactivación de los servicios médicos.

Adicionalmente, expuso que no ha podido conseguir un trabajo por su condición de salud, no está en capacidad de financiar los servicios médicos requeridos, necesita que se cambie el marcapasos que le fue implantado; motivos por los que precisa la protección a través de ese mecanismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 3 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional y la Junta Médico de Retiro del Ejército Nacional de Colombia, y se dio traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional son las encargadas de atender lo solicitado por el quejoso, motivo por el cual debe ser desvinculado el Comandante del Ejército Nacional.

3. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual manifestó que, en primer término, carece de legitimidad en la causa para pronunciarse sobre la inclusión en programas de readaptación a la vida civil, dado que estos le competen al Centro de Rehabilitación Inclusiva en coordinación con el Sena. En segundo lugar, la petición del censor fue resuelta en el oficio n.º EJC 2021338000222311 del 6 de febrero de 2021. Tercero, la Junta Médico Laboral de Retiro fue programada para el 25 de febrero de esta anualidad. Por último, no es procedente la reactivación de los servicios de salud del peticionario, por cuanto está desvinculado de esa institución, lo que implica que no realizaría ningún aporte y, en efecto, su afiliación estaría a cargo de los demás afiliados, y adicionalmente él está actualmente vinculado en el régimen subsidiado con la entidad Comparta EPS-S, por lo que no procede la doble afiliación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

De allí que la Corte Constitucional, en la sentencia T-117 de 2019, haya señalado que esa garantía es susceptible de ser protegida por vía de la acción de tutela, por cuanto:

(...) es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

3. Con relación a la Junta Médico Laboral de Retiro la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2020, señaló lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho[79]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. (...)

(...) Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. (...)

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”.

En este caso, el despacho advierte, de entrada, que si bien el 14 de abril de 2020 se había programado la realización de la Junta Médico Laboral del accionante, la cual no se llevó a cabo, según el quejoso, por las restricciones de movilidad que se generaron a causa de la emergencia sanitario provocada por la covid-19, lo cierto es que se reprogramó esa valoración médica para el 25 de febrero de esta anualidad, lo cual fue informado al interesado mediante oficio del 6 de febrero pasado.

Por ende, es claro que en lo atinente a esa súplica resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que la transgresión de los derechos fundamentales del accionante fue superada con la programación de la Junta Médico Laboral. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. En lo atinente a las súplicas relacionadas con la reactivación de los servicios médicos en el sistema de salud de las Fuerzas Militares para el actor y su familia, la jurisprudencia constitucional ha expuesto frente al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública:

(...) en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho. Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”. (Corte Constitucional, sentencia T-287 de 2019).

Pues bien, en el presente asunto se advierte que en la Junta Médico Laboral del 3 de julio de 2018 se refirieron las patologías diagnosticadas al peticionario, en las que, si bien se declaró que sufría de lumbalgia postural y gonalgia postural, empero la bradicardia no especificada había resultado normal, lo cierto es que esta última circunstancia da cuenta del tratamiento brindado al censor para tratar esa afección.

De manera que si fue desvinculado de la institución castrense por no ser apto para la actividad militar, sin que se sugiriera su reubicación, con base en el anterior dictamen, es claro que existe una obligación a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de seguir prestando la asistencia médica al señor Lizcano Martínez hasta que logre su recuperación, dado que suspender sus servicios de salud constituye una violación de sus derechos fundamentales, máxime que todavía no se le ha practicado el examen de retiro, pues solamente con ese dictamen de médico se podrá determinar si puede o no continuar recibiendo los servicios de salud por parte de esa entidad.

Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, sin que esa institución pueda excusarse de esa prestación con el argumento de que exista una doble afiliación con el régimen subsidiado, por cuanto el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece frente al principio de la continuidad que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”

5. Finalmente, en lo referente a la inclusión del gestor del amparo a los programas de cuidado, apoyo, atención, rehabilitación y resocialización se advierte que la Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI) es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, creada a través del Decreto 1381 de 2015, la cual se encarga de los planes y programas que conlleven a la operatividad del Sistema de Gestión del Riesgo y Rehabilitación Integral (SGRRI).

Ahora bien, en este caso no se demostró que el interesado hubiera acudido a esa autoridad para solicitar la inclusión en los programas de rehabilitación inclusiva previstos para los miembros activos o inactivos de la Fuerza Pública con discapacidad, ni tampoco se observa que él hubiera solicitado esos servicios a través de las peticiones formuladas el año pasado, que fueron radicadas ante las entidades accionadas.

En consecuencia, es claro que se incumplió el presupuesto de la subsidiariedad que rige la acción de tutela, por cuanto ha ninguna autoridad ha pedido lo reclamado por esta vía residual, de manera que ni siquiera le ha permitido a la Administración que determine si procede o no aquella súplica. Por lo tanto, no es dable que el juez de tutela se anticipe a la decisión que debe adoptar el organismo competente sobre la incorporación del interesado a esos programas de rehabilitación inclusiva, motivo por el cual este deberá acudir previamente ante aquella entidad pública.

6. Así las cosas, se concederá parcialmente el amparo reclamado por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Diego Fernando Lizcano Martínez, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar la afiliación del accionante y su familia en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos de esa persona, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168c41e497a0f65995a89a87a414a6948660327045b9b09bae9ecf951fc556d7

Documento generado en 15/02/2021 05:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2006-00445-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a RUBÉN DARÍO BELTRÁN SUÁREZ como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Dictámenes Periciales Especializados SAS, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral segundo de la providencia del 15 de mayo de 2018. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bae7495914391e721c102ed65a32d8ee0ef9dbfa24169b32ea245a50efd6625

Documento generado en 15/02/2021 02:41:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00074-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RAMON ANTONIO ZAPATA ZARETSKY en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MEDIMAS EPS. vinculando a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ - BOGOTÁ CUNDIMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD JB - USS SAN BENITO, TN - USS TUNAL, VG - USS LA ESTRELLA, VB - USS VISTA HERMOSA, ME - USS MEISSEN, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5265f4039f99091ac17e026a60d4d2a88fc18f00cac2681362ee611ecce090

Documento generado en 15/02/2021 04:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de tutela No. 67-2020-01176-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99da9411cf3fff43e933fc086d8f3bba8edc849e92eebea6e846c241db8030ed

Documento generado en 15/02/2021 05:58:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00272-00

En razón del traslado que se dio a la documental aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00272-00 se hace necesario:

UNICO: REQUIERASE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que señale si lo contestado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el trámite de tutela de la referencia, se encuentra ajustado o no a la realidad pensional del actor, pues la información allí suministrada permitiría resolver de fondo la petición aquí amparada. Toda vez que la respuesta dada al memorialista queda supeditada a información que fue arrimada al expediente inicial de tutela.

Por secretaría, PONGASE en conocimiento del interesado y de las demás partes integrantes de la tutela de la referencia, la respuesta que dio EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el lapso que tuvo aquella para responder la acción Constitucional. OFICIESE otorgando un lapso para tener una respuesta a este requerimiento de cinco días, a contabilizarse desde el siguiente día hábil del recibo de las comunicaciones.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbee74b6ffb2be15b5e4ef3ca592a58c45c65479a3be1a30a4988fe0c3df88d

Documento generado en 15/02/2021 05:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Expediente No. 110013103-017-2014-00390-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario y pertinente oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que arrimen para el asunto de la referencia, el certificado de libertad y tradición especial, del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-10306, con el único fin de tomar los correctivos a que tenga lugar. OFICIESE

Adviértase a la entidad antes citada que deberá emitir una respuesta en un lapso ni inferior a 20 días, contabilizados desde el día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba4ac9a838c814c542fc29319526bf5153ce7f4e6275e20ba6d43b509cc463c

Documento generado en 15/02/2021 02:42:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00
Clase: Incidente de Regulación de Honorarios

En razón de la manifestación efectuada por la abogada SANDRA LILIANA YAYA TALERO se releva del cargo a la citada y en su nombre se asigna a Jhon Edwin Mosquera con el fin de que elabore lo que su antecesor no efectuó, es decir lo expuesto en el proveído del 17 de septiembre de 2018, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2381126669ab425c45a0ef4a731d9427d4a1f98b0d5c0b1fd8f68280ec40ef0a

Documento generado en 15/02/2021 02:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2015-00027-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial a la Dra., Esperanza Gaitán Espinosa en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas, se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Ofíciase al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que emita respuesta a oficio 300 de fecha 24 de febrero de 2020, en lo que respecta al traslado del expediente con destino a este despacho, por medio de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, remítase copia del legajo obrante a folio 180 de este cuaderno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383afefbad2c217e848ba359d9fe0514ef5f6cf9ff884c396108c59590652b48

Documento generado en 15/02/2021 02:42:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2015-00095-00
Clase: Pertenencia

En razón a la información suministrada poro Gustavo Gómez Moreno se hace necesario nombrar a FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 116 de diciembre de 2020, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7699f9f93c124ac9496cec48523856f86532c3c240b3d3df9dd9bbfca5830a4c

Documento generado en 15/02/2021 02:42:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103003-2015-00294-00
Clase: ordinario – ejecutivo trámite posterior

Se reconoce personería judicial al Dr., EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ en razón del poder arrimado y otorgado por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5700c00601718d8e2705ed3d16f02fbaa91273c7987cb9258aee5b7f95991575

Documento generado en 15/02/2021 02:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 1100131030038-2015-00533-00
Clase: Ejecutivo – tramite posterior

Obre en autos las respuestas emitidas dentro del trámite, por parte de Banco de Bogotá, Bancoomeva Juzgado 21 Civil Municipal de esta Urbe.

La solicitud de medidas cautelares elevada el 18 de enero de 2021, será rechazada, por cuanto dentro del trámite a la fecha aún están pendientes las resultas de las demás cautelas que se decretaron al interior del trámite de la referencia, en autos anteriores. Aclarando que, en adiado del 02 de julio de 2020, y el obrante a folio 69 se hizo salvedad que el decreto de otras - medidas cautelares - debería estar atado a las resultas de lo allí decidido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465c2cf8e488c3c855caf9e620742ab37f3bfb88aa2b2cef94d583790a98b62

Documento generado en 15/02/2021 02:42:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103046-2017-00115-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el ejecutante en término recorrió el traslado de las excepciones de mérito que presentó José Raúl Sarmiento Peña.

Así mismo, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado CARLOS ALBERTO BURGOS.

Una vez tome firmeza esta decisión, ingrese le proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, toda vez que no existe prueba pendiente por practicar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8d2120f5cc875a6de768c352fe2e71e7933032e4b17e3e01d6a513f0a07ee4

Documento generado en 15/02/2021 02:42:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DIEGO FELIPE NAVARRO REYES, JULIANA ANDREA NAVARRO REYES y RAQUEL REYES DE NAVARRO en contra de ESTEBAN GASPAS OJEDA MONCAYO e INTERGLOBAL U.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934102f5e0bb3e32634ac16d7cfde1bff05a54578846bd495749c8b22fecc734

Documento generado en 15/02/2021 02:42:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103047-2020-00363-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA; MECO INFRAESTRUCTURA SAS y MARCO TULIO MÉNDEZ FONSECA..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA MONCADA ZAPATA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76acfbf68ae5803126161f97397830448f0f1f2b2f8b9ae1921d2678123013f9

Documento generado en 15/02/2021 02:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103047-2020-00367-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8d8031377c0fab535d622c6c8521ba321d0575b323aa546b555291e27a9b6f

Documento generado en 15/02/2021 02:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103047-2020-00368-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ORLANDO RINCON CASTRO Y CECILIA STELLA AMAYA, CARMEN, EMILIA TABORDA GONZALEZ, AURELIO CLAVIJO LEIVA, MARIA DILIA GUTIERREZ DE CLAVIJO, ARTURO CLAVIJO GUTIERREZ, MARIA ZULMA GIRON RAYO en contra de ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 704455 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., quien actúa por medio de la abogada LIANA MURILLO TORRES, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación de la entidad antes citada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df03402071e357adbdc60053a77b65f3ed946f54b88151f29acfd52ddf3ffa3e

Documento generado en 15/02/2021 02:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103047-2020-00369-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación de la misma no dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en los mismos se les señaló *“Anexe, avalúo catastral, del año 2020 del lote que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-965443, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el documento citado no fue arrimado a la demanda”* y *“Acredite el haber solicitado las pruebas de oficio, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.”* y con el escrito de subsanación se intenta justificar la ausencia de los legajos pedidos, sin que obre prueba sumaria por lo menos de las peticiones o respuesta por parte de la entidad emisora de aquellos, donde se indique que los anexos pedidos no son entregados a terceros, así las cosas no se subsanan de debida manera la acción civil de la referencia, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833a5fc61ba96bfff3485f99252eb241e9ab47c177d8de89de564bdf2d5a867c

Documento generado en 15/02/2021 02:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00371-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 2. Se limita la medida a \$255'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
2. El embargo de las acciones, cuotas sociales, utilidades, cuentas por cobrar, dineros, o cualquier tipo de crédito que le correspondan a favor del ejecutado EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY en la sociedad GUARDIAN SOFTWARE HOUSE S.A.S Se limita la medida a \$2.100'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf7f1c68d247271b4549f5b8f8aae5199efc72257d4f5743fcd3d1996377d5**
Documento generado en 15/02/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00371-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BLANCA MILENA QUINCHÍA MARTÍNEZ, en contra de EDUIN BERNARDO CHAMORRO CHARRY, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a) Por la suma de \$60'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$103'219.996,40 m/cte correspondiente a los intereses de plazo, contentivos de la letra de cambio, liquidación realizada por el despacho y que se anexa a este proveído en formato Excel.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2359a46432e9416e3be35aaa6ad59a31914f5cbb538d55059a5427c980cced**

Documento generado en 15/02/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
20/06/2010	30/06/2010	11	15,31	22,965	15,31
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94	22,41	14,94
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94	22,41	14,94
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94	22,41	14,94
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21	21,315	14,21
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21	21,315	14,21
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21	21,315	14,21
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61	23,415	15,61
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61	23,415	15,61
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61	23,415	15,61
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69	26,535	17,69
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69	26,535	17,69
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69	26,535	17,69
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63	27,945	18,63
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63	27,945	18,63
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63	27,945	18,63
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39	29,085	19,39
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39	29,085	19,39
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39	29,085	19,39
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92	29,88	19,92
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92	29,88	19,92
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92	29,88	19,92
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52	30,78	20,52
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52	30,78	20,52
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52	30,78	20,52
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	31,29	20,86
01/08/2012	31/08/2012	31	20,86	31,29	20,86
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86	31,29	20,86
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89	31,335	20,89
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89	31,335	20,89
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89	31,335	20,89
01/01/2013	31/01/2013	31	20,75	31,125	20,75
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	20,75
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	20,75
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	20,83
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	31,245	20,83
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34	30,51	20,34
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34	30,51	20,34
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	20,34
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	19,85
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	19,85
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	19,85
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	19,65
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	19,65
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	29,475	19,65
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	29,445	19,63

01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,445	19,63
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,445	19,63
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	28,995	19,33
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	28,995	19,33
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	28,995	19,33
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,755	19,17
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,755	19,17
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,755	19,17
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,815	19,21
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,815	19,21
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	19,21
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,055	19,37
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,055	19,37
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,055	19,37
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	28,89	19,26
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	19,26
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	19,26
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	28,995	19,33
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	28,995	19,33
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	28,995	19,33
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	19,68
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	19,68
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	19,68
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	20,54
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	20,54
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	20,54
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	21,34
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	21,34
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	21,34
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	21,99
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	21,99
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	20,69
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	21,01
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	20,68
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	20,48
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	20,44
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	20,28
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	20,03
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	19,94

01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	19,32
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	19,28
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	19,32
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	19,32
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91
01/01/2020	16/01/2020	16	18,77	28,155	18,77
17/01/2020	17/01/2020	1	28,155	28,155	28,155

Asunto	Valor
Capital	\$ 60.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 60.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 103.219.996,40
Total Interés Mora	
Total a Pagar	\$ 163.219.996,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 163.219.996,40

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000390361	\$ 60.000.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 257.638,27	\$ 257.638,27
0,000381552	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 709.687,48	\$ 967.325,75
0,000381552	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 709.687,48	\$ 1.677.013,23
0,000381552	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 686.794,34	\$ 2.363.807,56
0,00036409	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 677.207,45	\$ 3.041.015,01
0,00036409	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 655.362,05	\$ 3.696.377,06
0,00036409	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 677.207,45	\$ 4.373.584,51
0,000397482	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 739.317,37	\$ 5.112.901,89
0,000397482	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 667.770,53	\$ 5.780.672,42
0,000397482	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 739.317,37	\$ 6.519.989,79
0,000446357	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 803.442,14	\$ 7.323.431,93
0,000446357	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 830.223,55	\$ 8.153.655,48
0,000446357	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 803.442,14	\$ 8.957.097,63
0,000468162	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 870.781,71	\$ 9.827.879,34
0,000468162	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 870.781,71	\$ 10.698.661,05
0,000468162	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 842.691,98	\$ 11.541.353,03
0,000485667	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 903.339,79	\$ 12.444.692,82
0,000485667	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 874.199,80	\$ 13.318.892,61
0,000485667	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 903.339,79	\$ 14.222.232,40
0,000497808	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 925.922,67	\$ 15.148.155,07
0,000497808	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 866.185,72	\$ 16.014.340,79
0,000497808	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 925.922,67	\$ 16.940.263,46
0,000511488	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 920.679,08	\$ 17.860.942,54
0,000511488	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 951.368,38	\$ 18.812.310,92
0,000511488	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 920.679,08	\$ 19.732.990,00
0,000519211	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 965.731,60	\$ 20.698.721,60
0,000519211	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 965.731,60	\$ 21.664.453,20
0,000519211	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 934.578,97	\$ 22.599.032,17
0,000519891	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 966.997,01	\$ 23.566.029,18
0,000519891	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 935.803,56	\$ 24.501.832,73
0,000519891	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 966.997,01	\$ 25.468.829,74
0,000516715	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 961.089,09	\$ 26.429.918,83
0,000516715	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 868.080,47	\$ 27.297.999,30
0,000516715	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 961.089,09	\$ 28.259.088,39
0,00051853	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 933.354,08	\$ 29.192.442,47
0,00051853	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 964.465,88	\$ 30.156.908,35
0,00051853	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 933.354,08	\$ 31.090.262,42
0,000507391	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 943.747,96	\$ 32.034.010,38
0,000507391	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 943.747,96	\$ 32.977.758,34
0,000507391	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 913.304,47	\$ 33.891.062,81
0,000496207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 922.945,74	\$ 34.814.008,55
0,000496207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 893.173,29	\$ 35.707.181,84
0,000496207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 922.945,74	\$ 36.630.127,58
0,000491629	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 914.430,65	\$ 37.544.558,23
0,000491629	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 825.937,36	\$ 38.370.495,59
0,000491629	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 914.430,65	\$ 39.284.926,23
0,000491171	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 884.108,09	\$ 40.169.034,32

0,000491171	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 913.578,36	\$ 41.082.612,68
0,000491171	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 884.108,09	\$ 41.966.720,77
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.776,94	\$ 42.867.497,71
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.776,94	\$ 43.768.274,65
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 871.719,62	\$ 44.639.994,27
0,000480611	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 893.936,39	\$ 45.533.930,66
0,000480611	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 865.099,73	\$ 46.399.030,39
0,000480611	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 893.936,39	\$ 47.292.966,78
0,000481531	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 895.647,38	\$ 48.188.614,16
0,000481531	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 808.971,83	\$ 48.997.585,99
0,000481531	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 895.647,38	\$ 49.893.233,38
0,000485207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 873.373,21	\$ 50.766.606,58
0,000485207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 902.485,65	\$ 51.669.092,23
0,000485207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 873.373,21	\$ 52.542.465,44
0,00048268	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 897.785,32	\$ 53.440.250,77
0,00048268	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 897.785,32	\$ 54.338.036,09
0,00048268	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 868.824,51	\$ 55.206.860,60
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.776,94	\$ 56.107.637,54
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 871.719,62	\$ 56.979.357,16
0,000484289	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.776,94	\$ 57.880.134,10
0,000492317	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 915.708,82	\$ 58.795.842,92
0,000492317	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 856.630,83	\$ 59.652.473,74
0,000492317	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 915.708,82	\$ 60.568.182,56
0,000511943	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 921.497,80	\$ 61.489.680,36
0,000511943	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 952.214,39	\$ 62.441.894,76
0,000511943	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 921.497,80	\$ 63.363.392,56
0,000530076	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 985.940,63	\$ 64.349.333,19
0,000530076	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 985.940,63	\$ 65.335.273,82
0,000530076	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 954.136,10	\$ 66.289.409,92
0,000544721	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.013.180,32	\$ 67.302.590,24
0,000544721	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 980.497,08	\$ 68.283.087,33
0,000544721	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.013.180,32	\$ 69.296.267,65
0,000552574	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.027.787,95	\$ 70.324.055,60
0,000552574	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 928.324,60	\$ 71.252.380,20
0,000552574	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.027.787,95	\$ 72.280.168,16
0,00055235	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 994.230,17	\$ 73.274.398,32
0,00055235	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.027.371,17	\$ 74.301.769,49
0,00055235	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 994.230,17	\$ 75.295.999,66
0,000544496	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.012.762,35	\$ 76.308.762,01
0,000544496	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.012.762,35	\$ 77.321.524,35
0,000544496	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 980.092,59	\$ 78.301.616,95
0,00052578	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 977.950,77	\$ 79.279.567,72
0,000521478	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 938.659,75	\$ 80.218.227,47
0,000517169	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 961.933,50	\$ 81.180.160,97
0,000515352	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 958.555,03	\$ 82.138.716,00
0,00052261	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 877.985,62	\$ 83.016.701,62
0,000515125	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 958.132,57	\$ 83.974.834,19
0,000510578	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 919.041,23	\$ 84.893.875,42
0,000509668	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 947.982,93	\$ 85.841.858,35
0,000506024	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 910.843,83	\$ 86.752.702,18
0,000500321	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 930.597,21	\$ 87.683.299,38
0,000498265	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 926.772,90	\$ 88.610.072,29

0,000495292	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 891.526,31	\$ 89.501.598,60
0,000491171	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 913.578,36	\$ 90.415.176,95
0,000487961	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 878.330,66	\$ 91.293.507,62
0,000485896	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 903.766,81	\$ 92.197.274,42
0,000480381	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 893.508,55	\$ 93.090.782,97
0,000492775	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 827.861,32	\$ 93.918.644,30
0,000485207	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 902.485,65	\$ 94.821.129,95
0,000484059	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 871.306,14	\$ 95.692.436,08
0,000484518	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 901.204,17	\$ 96.593.640,25
0,000483599	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 870.479,06	\$ 97.464.119,32
0,00048314	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 898.640,25	\$ 98.362.759,57
0,000484059	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 900.349,67	\$ 99.263.109,24
0,000484059	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 871.306,14	\$ 100.134.415,38
0,000479	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 890.940,76	\$ 101.025.356,14
0,000477389	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 859.300,05	\$ 101.884.656,19
0,000474624	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 882.800,93	\$ 102.767.457,12
0,000471395	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 452.539,28	\$ 103.219.996,40
0,000679876	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00	\$ 103.219.996,40

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.257.638,27
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.967.325,75
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.677.013,23
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.363.807,56
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.041.015,01
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.696.377,06
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.373.584,51
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.112.901,89
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.780.672,42
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.519.989,79
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.323.431,93
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.153.655,48
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.957.097,63
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.827.879,34
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.698.661,05
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.541.353,03
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.444.692,82
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.318.892,61
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.222.232,40
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.148.155,07
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.014.340,79
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.940.263,46
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.860.942,54
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.812.310,92
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.732.990,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.698.721,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.664.453,20
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.599.032,17
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.566.029,18
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.501.832,73
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.468.829,74
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.429.918,83
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.297.999,30
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.259.088,39
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.192.442,47
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.156.908,35
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.090.262,42
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.034.010,38
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.977.758,34
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.891.062,81
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.814.008,55
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.707.181,84
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.630.127,58
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.544.558,23
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.370.495,59
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.284.926,23
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.169.034,32

\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.082.612,68
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.966.720,77
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.867.497,71
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.768.274,65
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.639.994,27
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.533.930,66
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.399.030,39
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.292.966,78
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.188.614,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.997.585,99
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.893.233,38
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.766.606,58
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.669.092,23
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.542.465,44
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.440.250,77
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.338.036,09
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.206.860,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.107.637,54
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.979.357,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.880.134,10
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.795.842,92
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.652.473,74
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.568.182,56
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.489.680,36
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.441.894,76
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.363.392,56
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.349.333,19
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.335.273,82
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.289.409,92
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.302.590,24
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.283.087,33
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.296.267,65
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.324.055,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.252.380,20
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.280.168,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.274.398,32
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.301.769,49
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.295.999,66
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.308.762,01
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.321.524,35
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.301.616,95
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.279.567,72
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.218.227,47
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.180.160,97
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.138.716,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.016.701,62
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.974.834,19
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.893.875,42
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.841.858,35
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.752.702,18
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.683.299,38
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.610.072,29

\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.501.598,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.415.176,95
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.293.507,62
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.197.274,42
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.090.782,97
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.918.644,30
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.821.129,95
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.692.436,08
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.593.640,25
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.464.119,32
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.362.759,57
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.263.109,24
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.134.415,38
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.025.356,14
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.884.656,19
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.767.457,12
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.219.996,40
\$ 40.792,54	\$ 40.792,54	\$ 0,00	\$ 163.260.788,94

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00373-00

Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, una vez se subsanó la mismas, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de ésta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** en contra de **MEDIMAS EPS SAS**.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d28b69866bcecb260269ac1e401e268b458598a42d062af2a7fb859912655d

Documento generado en 15/02/2021 02:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00374-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, el cual se identifica con el folio de matrícula 50N-423447 de esta Ciudad, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67589c640c925a9bed9d346407c6457920c174e980cfb1f46bda915bfcd8e0d4**
Documento generado en 15/02/2021 02:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00374-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, en contra de ANDRES ALBERTO VALENZUELA CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ P-80059278

- a) Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ P-80338066

- a) Por la suma de \$60'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. LILIANA ANDREA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54338e7623b3afbd5a1d3d1a068b8124119cf9d13a9443afee1461aebcdbbd1**
Documento generado en 15/02/2021 02:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por GILMA YOLANDA GARZÓN, en contra de PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-40149718, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. EDILMA MUÑOZ SCARPETA en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e2e53eb1ccb55c4661184dd2105262c6e8c95bfebe95b34ce3ce777941b2af

Documento generado en 15/02/2021 02:41:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00377-00

Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, una vez se subsanó la misma, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** en contra de **MEDIMAS EPS SAS**.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab8c0dbecf8f308f394f0b343890ead53f979ebfa66ed43aacb3c958a23eb76

Documento generado en 15/02/2021 02:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00378-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO, en contra de ALVARO ANDRES GUTIERREZ MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. CA-21137481

- a) Por la suma de \$100'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, en contra de ALVARO ANDRES GUTIERREZ MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. CA-21137483

- c) Por la suma de \$120'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

TERCERO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

CUARTO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

QUINTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No., 50N-20456165, 50N-20456208, 50N-20456307, 50N-20456308 y 50N-20286229.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

SEXTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEPTIMO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado, por parte de Inmobiliaria Inversiones Chico LTDA.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f30348460e52dbf39da1fbb18caac02c8bad29823541fb43e93fd5c2c0983**

Documento generado en 15/02/2021 02:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00379-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1b6b0d93d5b13082dd8a32724b0e635f2eb6313b021ce0b92a27257b25bfc0

Documento generado en 15/02/2021 02:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2020-00376-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Baudilio de Jesús Blandón Quintero solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, es cabeza de familia y ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En octubre de 2020 presentó sendas solicitudes a las entidades públicas encausadas para conocer sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda; sin embargo, no ha sido llamado para saber qué documentos necesita para ingresar en algún programa de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales del actor.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores del quejoso, dado que la petición no fue radicada en esa institución, por lo que debe ser desvinculada.

4. En fallo del 20 de enero de 2021 se concedió el amparo deprecado por el accionante y se ordenó al Fondo Nacional de Vivienda que contestara la petición formulada por aquella persona el 23 de octubre de 2020.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad pública referida la impugnó, para lo cual adujo que no se había permitido el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

6. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 8 de febrero de esta anualidad, decretó la nulidad de lo actuado, debido a que no se notificó en debida forma al Fondo Nacional de Vivienda.

7. En efecto, mediante providencia del 10 de febrero anterior se acató la orden del superior y se ordenó la notificación del auto admisorio al organismo estatal mencionado, el cual guardó silencio dentro del término conferido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Baudilio de Jesús Blandón Quintero solicitó, el 23 de octubre de 2020, al Fondo Nacional de Vivienda que le concediera el subsidio de vivienda, lo inscribiera en algún programa de vivienda o le otorgara una vivienda, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada guardó silencio, a pesar de que fue notificada en debida forma de la existencia de esta acción constitucional el pasado 11 de febrero, a través de mensaje de correo electrónico remitido a la dirección *notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co*¹.

En efecto, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por ciertos los hechos expuestos por el accionante con relación a la falta de contestación de la solicitud referida. Sobre esta materia, es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019, señaló lo siguiente:

(...) la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda que emita una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento del actor, respecto a la petición formulada por el 23 de octubre de 2020.

4. En lo referente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se advierte que el 28 de octubre del año pasado el quejoso presentó una solicitud en la que, igualmente, reclamó la inscripción en algún programa de vivienda o el otorgamiento de un subsidio o de una vivienda.

Al respecto, aquella entidad pública, a través de oficio del 12 de noviembre de 2020, informó al peticionario que el “hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Medellín”, empero “no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la

¹ Dirección de correo electrónico informada en la página de internet: <https://minvivienda.gov.co/atencion-la-ciudadania>.

información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social y, además, en misiva del 13 de noviembre siguiente, ese organismo remitió por competencia aquella petición al Fondo Nacional de Vivienda. Estas respuestas fueron comunicadas al reclamante a través del correo electrónico informado por esa persona.

Así las cosas, es claro que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, debido a que no existe una vulneración de las prerrogativas constitucionales del censor por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que la petición formulada por él fue atendida.

5. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el actor y, por ende, se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en su conocimiento, respecto a la petición elevada por esa persona el 23 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Baudilio de Jesús Blandón Quintero contra el Fondo Nacional de Vivienda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Fondo Nacional de Vivienda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición elevada por esa persona el 23 de octubre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483fba5275b9e08275076ea19d65c2daa86aa0ff1463ab903009fa9fe14b0f93

Documento generado en 15/02/2021 05:58:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00380-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e26dcbaeb6a9d401f79570d12cc3b592c0cd1408877695d2f789cbd801d6b6

Documento generado en 15/02/2021 02:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00381-00

Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“2. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.”*, sin que en el lapso dado por la ley el apoderado judicial de la parte actora hubiere corregido la falencia citada, pues la entidad bancaria y aquí ejecutante, no remitió a este despacho directamente el poder facultando a profesional en derecho para actuar en su representación.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d04c50ac32cca708f89103139eac67895dbc8af540deebb03c1723e7d4bddd

Documento generado en 15/02/2021 02:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2012-00410-00
Clase: Pertenencia

Se reconoce personería judicial al Dr., Carlos Ernesto Losada Morantes en razón del poder arrimado y otorgado por Falconery Cortes Castillo, como heredera de Luis Antonio Kuremn Solórzano (q.e.p.d.), se inidca al profesional en derecho que recibe el expediente en el estado procesal vigente, dado que la demanda se dirigió en contra de herederos indeterminados de Luis Antonio Kuremn Solórzano (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1342faf6f81b32a4cab14b17d0f4e669112b1a9cb5aa84d337471d4c1e61ad0

Documento generado en 15/02/2021 02:42:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2012-00417-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente OFICIAR al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, a fin de efectúe el traslado del expediente con destino a este despacho, por medio de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, junto con los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56faa579265af76ba927baa43ce752242fa8efb0c6fb6a29663ad7f04a6c4203

Documento generado en 15/02/2021 02:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2012-00508-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por secretaria, ríndase un informe en el cual se señale con exactitud las piezas procesales recibidas el pasado 05 de noviembre de 2020, toda vez que se torna ausente el medio magnético contentivo a folio 190 del cuaderno principal No. 2.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2fc1e2a90549f795a3d0fb9b65ae467c14c025fe17f202f48283c9ca8e9483

Documento generado en 15/02/2021 02:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00572-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 24 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce510287e4fcbd311d753072a091ada611252b3965b34f536f2f598162f2c73

Documento generado en 15/02/2021 02:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2012-00574-00

Clase: Ordinario

Previo a ordenar la entrega de dineros solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la abogada a fin de que aporte mandato en el que se autorice expresamente a recibir los títulos judiciales con los cuales los demandados cancelan las condenas impuestas en el proceso de la referencia y aclare del mismo modo si con la suma consignada, se cancelan en su totalidad las mismas.

Por secretaria verifíquese el traslado del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia, y de no haber sido realizada tal actuación ofíciase al Juzgado de origen para lo pertinente. OFICIESE si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5a33e9772db1843bd517498738d70dc500741dbd4fe45808eb4be16a7bf1da

Documento generado en 15/02/2021 02:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2012-00574-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038aaf4e051eea898614adbc7ec9ec8a257ac1e17485d2aa7bd41c7f1343834b**

Documento generado en 15/02/2021 02:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103025-2013-00137-00

Clase: Ordinario - ejecutivo trámite posterior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 30 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia generado por esta sede judicial.

Ofíciase a la oficina de reparto, informado el abono de estas diligencias.

En firme esta determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite – emitir sentencia anticipada – pues no existen pruebas pendientes por practicar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a598d6818bd2bff50405c4c8ccf4730b728513be0f85652bff9b58c234807da

Documento generado en 15/02/2021 02:42:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103004-2013-00164-00
Clase: Divisorio

Se negará la solicitud de relevo del auxiliar de la justicia LUIS MARIA GONZÁLEZ REYES, por cuanto no existe causa para ser relevada, así que se le requiere para que rinda las cuentas de su gestión, decretadas en adiado del 07 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e77b2b397ffd42c5f9546ed3116c8a64942cae83927e37b4d3551876f09a8a

Documento generado en 15/02/2021 02:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103006-2013-00203-00
Clase: Divisorio

Por ser procedente, se fija la hora de las 2:00 PM del día 27 del mes de mayo del año 2021 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en el trámite de la referencia, téngase en cuenta para todos los efectos los datos suministrados en auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

Aclarando que la subasta se hará bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ef003b974a82b5f1995828da0349c86935559a4ab3015a0609399c5a4b71eb

Documento generado en 15/02/2021 02:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103005-2013-00343-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el demandante, se requiere a la parte demandada de este expediente a que en el término de 10 días proceda a cancelar lo correspondiente a las costas y agencias procesales decretadas en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018. ENVIASE TELEGRAMA A LAS PARTES y SUS ABOGADOS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276b4abde9b0e6c780af6182fab7515c79543e8e90b4d0a2e5c32440570b92d5

Documento generado en 15/02/2021 02:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103004-2013-00362-00
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada SHER PINILLA SERRANO.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0ac88d33826f245447112f07f415673d2104a9faff97d785fc85ab32d82af4

Documento generado en 15/02/2021 02:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103002-2013-00427-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho, se tiene que al interior del trámite se decretó una prueba pericial, a fin de determinar las mejoras realizadas en el predio objeto de división, su valor, estableciendo aquellas por su antigüedad y calidad, más sin embargo se revisa el plenario y al interior del mismo no obra trabajo pericial que determine aquello, pues solo reposan fotografías del predio a folios 201 al 217, sin que se tenga una conclusión por parte de algún experto.

Así las cosas y con el fin de poder tomar una decisión que se ajuste a derecho y toda vez que toda determinación que adopte el juez debe estar respaldada por la prueba, pedida, decretada y practicada legamente se hace necesario nombrar a WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que determine, *“la existencia de las mejoras solicitadas por la parte demandada, le vetustez de aquellas, el valor y verificar si le corresponde a alguno de los comuneros”*, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Ahora bien, si vencido el lapso aquí dado no hace comparecencia el experto, se autoriza a la parte interesada en las mejoras aporte un dictamen que cuente con los requisitos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, en un término de 30 días, so pena de tener por desistidas las mejoras pretendidas, y poder continuar con el trámite procesal que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa7a178c218c70c240ddf7419229da5d6557fd7cc85f031fd7f0f1f3df8ae36

Documento generado en 15/02/2021 02:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

Expediente No. 110013103017-2013-00671-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a NELSON DANIEL BOJACA CORRECHA como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado el pasado 22 de septiembre de 2020. COMUNIQUESE

Además, se aclara al citado, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Finalmente, se fijara la suma de \$400.000.00 M/Cte., como gastos de pericia a favor de ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN, rublo que podrá aumentar siempre y cuando se aporten las pruebas que acrediten tal gasto. PAGUESE por parte de la entidad expropiante.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO _____ HOY _____

Secretaria

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57903904808091e6ca95f5a72b6dceb6afdb3e0b2382ceea8189674f2b0e3abb

Documento generado en 15/02/2021 02:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103003-2013-00678-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 1 del mes junio del año 2021 a la hora de las 2:30 PM

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9a786adceaa5438a06a5a0e6ccd086958d9adfab33ce998c119177153b77a5

Documento generado en 15/02/2021 02:42:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00809-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a JUAN SEBASTIAN PALMA MORENO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Jairo Alfonso Moreno Padilla en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral cuarto de la providencia del 11 de mayo de 2016. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6eee08c9367f95cd7bd020c8a40d922f86fc77664f633419df8ba25b86f3b1

Documento generado en 15/02/2021 02:42:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2014-00048-00
Clase: Ordinario

Toda vez que Coomeva EPS y la Clínica JUAN N. CORPAS LTDA, cancelaron los honorarios citados en el oficio No. B.VDIEFM-19-20, de la Vicedecanatura de Investigación y extensión facultad de Medicina sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, se Ordena remitir las piezas procesales, que la institución citada señaló a folio 164 reves, conjuntamente con lo actuado desde la mentada página OFICIESE.

Así mismo, se reconoce personería judicial al Dr., JUAN PABLO CUETO ESTRADA, de conformidad al mandato otorgado por el Representante Legal Zona Centro de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para lo de su encargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f455afe37200b1db431b7aa6521b72d8995c2917ccb3e8a66b9bcdcbd35cafc2

Documento generado en 15/02/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103008-2014-00058-00
Clase: Pertenencia – ejecutivo honorarios

Toda vez que en el trámite de la referencia existen liquidaciones de crédito y costas aprobadas, se ordenará la entrega de los depósitos existentes a favor del ejecutante, hasta el monto de la sumatoria de aquellas. Por secretaria elabórese la orden de pago a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97ce47bcc31aa1ee3c3a77aaf4ca836a38931ffcc0821362c6d98055d087df4

Documento generado en 15/02/2021 02:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00095-00
Clase: Divisorio

Se hace necesario nombrar a CARLOS ANDRES GARCIA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 22 de enero de 2019 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

En razón de la documental aportada al expediente en la que se comunica al despacho el fallecimiento del demandado OBDULIO CHACON CAICEDO (q.e.p.d), se tendrá que reconocer personería para actuar a la abogada JASBLEIDY RENDON MANRIQUE, como apoderada judicial de MARTHA LUCIA GUZMÁN GUTIÉRREZ, siendo esta heredera determinada de OBDULIO CHACON CAICEDO (q.e.p.d), más sin embargo se insta a la profesional en derecho para que aporte poder para representar los intereses de MARIA ELVIA CHACON CAICEDO. Se aclara que las antes citadas tomaran el proceso en el estado procesal actual, pues OBDULIO CHACON CAICEDO (q.e.p.d), se notificó del mismo tal y como se deja visto a folio 110 del cartular y el proceso ya cuenta con auto que ordenó la venta.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a38c97f02023600e1e0378958a7603ced7648b09bba943f4d3e56d9f0ee18ca

Documento generado en 15/02/2021 02:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103003-2014-00217-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente OFICIAR al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, a fin de efectúe el traslado del expediente con destino a este despacho, por medio de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, junto con los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el trámite de la referencia.

Una vez se encuentre tramitado lo anterior, se pagara al ejecutante su crédito hasta el monto de la sumatoria de las liquidaciones de costas y crédito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9506adc0dc23785ec005aed85c25182d0237ee11bb4a745d7a1478992898731d

Documento generado en 15/02/2021 02:42:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103003-2014-00246-00
Clase: Incidente de nulidad

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA – DEMANDA INICIAL:

Documentales: La documental aportada con la demanda, y al momento de descorrer el incidente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4ee7ee2b628b1afe3850de94b8346bcd359c4bcb09ee16e82aa977657c9069

Documento generado en 15/02/2021 02:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00249-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 9:00 am del día de 15 del mes de septiembre del año 2021 a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a AUGUSTO MARROQUIN CASTRO, quien se manifestará de los puntos citados en la demanda.

Inspección Judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles Rosmira Medina. ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda y el trámite del mismo.

Se advierte que las personas citadas como testigo y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23493fa10d3795191e5186b91a4b4643cc9091fd2e398eb26549e034c5ad0a1

Documento generado en 15/02/2021 02:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103-037-2014-00307-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante a folios 102 al 130 de este cuaderno, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BANCO COLPATRIA, como CEDENTE a RF ENCORE S.A.S., como CESIONARIO.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como único ejecutante en el presente trámite a RF ENCORE S.A.S.

Se insta al representante legal de RF ENCORE S.A.S., y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167424357ef55b92e3e63a87e6cb9d0aea92f62c0cc9f146358b58359caf45df

Documento generado en 15/02/2021 02:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Expediente No. 110013103-004-2014-00314-00
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud elevada por la abogada MARIA LUCY GAMBOA RINCON, quien actúa en el trámite como curadora Ad-Litem de ALEJANDRO MISTRE FLOREZ, se señala que la misma se releva del cargo, pues a folio 380 de este expediente el antes citado se tuvo notificado por aviso.

Así mismo se deberá señalar las horas de 2:30 pm del día 19 del mes abril del año 2021 a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707b8ce7cb1f7c5c19232de5712751b83c12568c71ed20471abf7cc698ba6c8c

Documento generado en 15/02/2021 02:42:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2014-00345-00
Clase: Incidente de regulación de honorarios

En atención al memorial aportado por la incidentante MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ, y por darse los supuestos del art.316 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente INCIDENTE por desistimiento del mismo.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este trámite si a ello hubiere lugar. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a054d3ebfbfd6c90571443dab7f5e42675f674fe76c64eb692f0cfd799685

Documento generado en 15/02/2021 02:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Expediente No. 110013103-007-2014-00348-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la actora de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ccaab5887e0059b647f0bebdffc5227eb171b9891245d2079d757199b89e05d

Documento generado en 15/02/2021 02:42:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00025-00

Obre en autos la manifestación efectuada por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31edf902db86c2add2542389db6c21d3ed0f8614bba2857d207db95481f9b51

Documento generado en 15/02/2021 04:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00
Clase: Expropiación

Estando el expediente de la referencia al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso escrito contentivo de objeción grave en contra del dictamen puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, el cual se deberá rechazar, bajo los lineamientos del numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues debe tener en cuenta el memorialista que la experticia allí citada fue presentada al interior del trámite incidental de objeción que se inició desde el 07 de abril del año 2011.

Ahora bien, se tiene que la apoderada judicial de la entidad expropiante solicitó aclaración y complementación de la pericia rendida en término por lo que se procederá a otorgar un lapso de 15 días a SITE SOLUCIÓN S%C S.A.S., para que resuelva lo nombrado en el memorial obrante a folios 726 y 727 de este asunto. OFICIESE.

Finalmente, se solicita a la apoderada judicial de la parte demandante aclare la petición arrimada al expediente el pasado 04 de diciembre de 2020, toda vez que revisado el trámite de la referencia, en el mismo no existe providencia de fecha 02 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ab126791ed7e1bfe6f172793595a1ec8814263a56db82466c291d4752d8f58

Documento generado en 15/02/2021 02:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2006-00478-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a ANGÉLICA PAOLA VENEGAS ROJAS como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 17 de marzo de 2017 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625bd93ad865c1b7d8ef355de729fc385d3ee9cf85af5391cb54c243fdc55757

Documento generado en 15/02/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Expediente No. 110013103-005-2006-00484-00
Clase: Expropiación

De la aclaración y complementación al dictamen rendido al interior del trámite de la referencia, el cual fue elaborado conjuntamente por JULIO CESAR DIAZ y SALVADOR GÓMEZ VELASCO, se corre traslado a las partes interesadas por el lapso de tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2572349e284d3904cbe10dcd2cd82de85d84b4c5da00a3a2be85a17099082a43

Documento generado en 15/02/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103020-2006-00514-00
Clase: Ordinario – trámite posterior

Verificado el informe secretarial que antecede y la solicitud de la memorialista, se hace pertinente dejar sin efecto el pago inicialmente tramitado por la secretaria del despacho de fecha septiembre de 2020, para que en su lugar se proceda al pago en abono en cuenta, de conformidad a los anexos que la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, aportó.

Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11a7e322bf52c479b29901560c83f22a26486b1778aa70fd2d75fa18e659e49

Documento generado en 15/02/2021 02:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2007-00224-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 9:00 am del día de 16 del mes de septiembre del año 2021 a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a FLOR MILADY VERGARA IBAÑEZ y LUZ ROCIO MENDEZ GUERRERO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Inspección Judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles Antonio Sánchez Zambrano. ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda y el trámite del mismo.

Se advierte que las personas citadas como testigo y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b7808d95708720756c803a42c1e6623868bb4045c65206904cf205a412b832

Documento generado en 15/02/2021 02:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103003-2008-00018-00
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Se hace necesario nombrar a FABIÁN DARIO RAMIREZ PEÑA como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 13 de abril de 2018 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b6d6ffdd0b4ebdc85dc1f4fa3b4bcd1851158762edf8666feb2d7bd2886f84

Documento generado en 15/02/2021 02:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103017-2008-0069-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, en auto del 27 de febrero de 2015, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado en la providencia mencionada. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9675d2d644ceb9b0eb57f30b9cf95a730db013bdd0aad59c4791c01a663eeb3a

Documento generado en 15/02/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103011-2009-00079-00
Clase: Ordinario

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRÍGUEZ.

Así mismo, se reconoce personería judicial a la Dra., ADRIANA MORENO MUÑOZ, para que actúe en representación del CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, en razón de la documental arrimada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf5682ded96cc7301903d99d1208825e1c1af3d8c9fb9ccf0bb556a2ce326c6

Documento generado en 15/02/2021 02:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2009-00486-00
Clase: Ordinario - Ejecutivo trámite posterior

En razón de la solicitud de emitir el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, contiene una falencia en el último inciso de aquel pues se ordenó notificar al ejecutado de conformidad a lo regulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por lo tanto el despacho a fin de evitar nulidades, deberá **CORREGIR** la providencia citada, para que en su lugar;

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el último inciso del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 19 de diciembre de 2019, para señalar que el trámite se notificará por estado, así que el lapso para presentar excepciones por parte del ejecutado correrá desde el día siguiente hábil de la notificación de esta providencia. Secretaria contabilice el lapso a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907fc7512c3b5c41591d20a61fd78d4fa3362366960354f98b4a3a640e280e3f

Documento generado en 15/02/2021 02:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103002-2010-00148-00
Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente, se fija la suma de \$2.000.000,°° como agencias en derecho, por lo que la secretaria del Juzgado puede realizar la liquidación de costas que tenga lugar, de conformidad a la providencia de fecha 15 de febrero de 2019¹.

Obre en autos la manifestación realizada por la Superintendencia de Sociedades, en lo que respecta a lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2019².

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2b1076866364cfce4885440a7d30fc458b0222a8f5f4ed3768c30abfff01d1

Documento generado en 15/02/2021 02:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 281

² Folio 289

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2011-00290-00
Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 25 del mes mayo del año 2021 a la hora de las 2:30 PM

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106860485e60c57f7921b5fb92343e2aca5076e849a653a4ce8becc1ee443957

Documento generado en 15/02/2021 02:42:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Expediente No. 110013103-007-2011-00305-00
Clase: Ordinario - Ejecutivo trámite posterior

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho GERMAN EDUARDO CELY OCHOA, en razón de la sustitución efectuada por MIGUEL ANGEL LANCHEROS TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido, y se señala que al interior del trámite no pueden actuar más de un abogado por persona¹.

Se ordena por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de sentencia de fecha 12 de julio de 2016, previo la verificación de embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2f524a514aac9c532db38386d61d3254989cd3fb9bac49fb52be9b4e2e5a01

Documento generado en 15/02/2021 02:42:09 PM

¹ Artículo 75 del C. G. del P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2011-00382-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a OMAR MIGUEL SOLANO FLOREZ como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia a nombrar y que se llama Asolonjas, en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí nombrados que cuentan con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado en el numeral tercero de la providencia del 26 de septiembre de 2011. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce332e4142d406e27c0a66da4227c06e1a82038b02e9b235cd8974ecf87e894

Documento generado en 15/02/2021 02:42:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2011-00436-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 30 de junio de 2020, mediante el cual se revocó parcialmente la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Obre en autos la consignación efectuada por Allianz Seguros S.A., y al mismo tiempo se ordena si no su hubiere hecho, se solicite el traslado del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia desde el Juzgado de origen a esta sede judicial a fin de poder en un futuro ordenar el pago de las condenas impuestas.
OFICESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f630c225cdf58917e3df8079f4fbca9760d7d96f230f0b5a656e222c5d7a2d83

Documento generado en 15/02/2021 02:42:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2011-00612-00
Clase: Divisorio

Se hace necesario nombrar a Centro Integral de Atención y Casa Carcel Capital SAS en su oficio de secuestre, para que realice la tarea encomendada, el pasado 10 de julio de 2020, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE, e informe del mismo modo si GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., le entregó el inmueble a ellos e0ntregados, so pena de librar el despacho comisorio y realizar la diligencia de entrega a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019d4e82b44c39172109434b2ed34308801235387b884bfd4260e49358e76955

Documento generado en 15/02/2021 02:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103008-2011-00673-00
Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial a la Dra., LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO en razón del poder arrimado y otorgado por el demandante, JOSE JAIME GÓMEZ ARIAS.

Se hace necesario nombrar a Rosmira Medina como auxiliar de la justicia liquidador - de la Superintendencia de Sociedades- para que realice la tarea encomendada, en adiado del 24 de junio de 2015, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo conferido.
COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b3b626addc0f2457beb0b87972bf5ff3864ebd67f0cdd24de71a850478388a

Documento generado en 15/02/2021 02:42:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos las respuestas emitidas dentro del trámite, por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro.

Se le señala al demandante que las denuncias incorporadas en el expediente por la competencia de este despacho, solo se pondrán en conocimiento como un documento, pues no puede efectuar ningún requerimiento al respecto.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0be6769a1a5418f37bf76827c40c011e3009c768e94e7076e8d93d564d525**
Documento generado en 15/02/2021 02:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de terminar la diligencia de inspección judicial que se inició el pasado 19 de febrero de 2015.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se citará a HENRY MARTINEZ ACOSTA, con el fin de que realice el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. Dado que él presentó la experticia obrante a folios 7 y siguientes de este cuaderno. OFICIESE

OFICIESE, a la Policía Nacional – Zona respectiva, para que realice acompañamiento de la diligencia aquí señalada.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO ____ HOY _____.

Secretario

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5dd2f3918366142eeca6d4052e1a725162ec15c0cb3787bb1b34edfc5a887f

Documento generado en 15/02/2021 02:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103004-2012-00077-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se revocó parcialmente la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1aa9e42c7e84e503281afdb5d91072f386ad146940b33caeced6a70640ed26

Documento generado en 15/02/2021 02:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 9:30 am del día de 21 del mes de septiembre del año 2021 a fin de terminar la diligencia de inspección judicial que se inició el pasado 19 de febrero de 2015.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se citará a HENRY MARTINEZ ACOSTA, con el fin de que realice el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. Dado que él presentó la experticia obrante a folios 7 y siguientes de este cuaderno. OFICIESE

OFICIESE, a la Policía Nacional – Zona respectiva, para que realice acompañamiento de la diligencia aquí señalada.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682374f72b56b64bf5e521b38d31452fc730ea35c5ae50c095ed1ae9dee783f**
Documento generado en 15/02/2021 02:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ..

Expediente No. 110013103002-2012-00089-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó el auto de fecha 27 de mayo de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por lo tanto se corre traslado de la nulidad incoada por el apoderado judicial de Seguros del Estado obrante a folios 52 al 57 de la continuación cuaderno principal No. 2, a las partes del trámite, por el lapso de tres días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9327814b781a2987ff96e1f856690a6cba4f1eba6f3261bb19c1ba13fa46aa6a

Documento generado en 15/02/2021 02:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2012-00187-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de la actora de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29b0d8cc672881237e7c0cec8d1dd56001ad6be4083e7f7482b540e0bc62151

Documento generado en 15/02/2021 02:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103020-2012-00353-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante, INVERSIONES TRANSPORTES LCN S.A.S., se dirá que para todos los efectos se tiene a la sociedad antes citada como actora al interior del trámite de la referencia y no como se mencionó en el adiado del pasado 25 de septiembre de 2020.

Se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la notificación del acreedor hipotecario NELSON ARTURO GALINDO GODOY, pues aún y como señala que aquel ya fue enterado de este trámite se tornan ausentes las constancias de envío dirigidas al antes nombrado al interior del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592c2c288ef68191e443c031ee900edd9964b2268d0b6b78301277aa7019ac44

Documento generado en 15/02/2021 02:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2012-00402-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 4 del mes mayo del año 2021 a la hora de las 2:30 PM

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a951ac0ba7d1291673001441a7c820f9aa067ee0333d37e574666562cbe09e

Documento generado en 15/02/2021 02:42:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**